



Roj: **AAP B 3327/2021 - ECLI:ES:APB:2021:3327A**

Id Cendoj: **08019370152021200073**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **07/05/2021**

Nº de Recurso: **198/2021**

Nº de Resolución: **83/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208013847

**Recurso de apelación 198/2021 -1**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 1161/2020**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012019821

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012019821

Parte recurrente/Solicitante: Alfredo , Ángeles

Procurador: Carlos Montero Reiter

Abogado: Jordi Pujante Mitjavila

Parte recurrida: GRUPO DONA CASA INVESTMENTS, S.L, CASAS MADERA DONA CAS, S.L, DONA CASA BUILDING SOLUTIONS, S.L, Benito , Irene , Magdalena , Isidoro , Marisa , Mercedes , Justino , LAGGINHORT CORPORATION, S.L, CONSTRUCCIONES DONA CASA, S.L.

**Cuestiones: Competencia del juez del concurso.**

**AUTO núm. 83/2021**

**Magistrados**

JUAN F. GARNICA MARTIN

MANUEL DIAZ MUYOR

MARTA CERVERA MARTINEZ

En Barcelona, a 7 de mayo de 2021



**Parte apelante:** Alfredo y Ángeles

**Parte apelada:** GRUPO DONA CASA INVESTMENTS, S.L, CASAS MADERA DONA CAS, S.L, DONA CASA BUILDING SOLUTIONS, S.L, Benito , Irene , Magdalena , Isidoro , Marisa , Mercedes , Justino , CONSTRUCCIONES DONA CASA, S.L., LAGGINHORT CORPORATION, S.L.

**Resolución recurrida:** auto

Fecha: 10 de noviembre de 2020.

Demandante: Alfredo y Ángeles

Demandados: GRUPO DONA CASA INVESTMENTS, S.L, CASAS MADERA DONA CAS, S.L., DONA CASA BUILDING SOLUTIONS, S.L, Benito , Irene , Magdalena , Isidoro , Marisa , Mercedes , Justino , CONSTRUCCIONES DONA CASA, S.L., LAGGINHORT CORPORATION, S.L.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El auto recurrido contiene la siguiente parte dispositiva: " *DECLARO la falta de competencia objetiva de este Juzgado para conocer el procedimiento de Juicio Ordinario núm. 1161/2020 y corresponde la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia de Vilanova i la Geltrú*".

**SEGUNDO.-** La representación procesal de Alfredo y Ángeles , demandantes, interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución. No estando personadas las otras partes, se elevaron directamente las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló para deliberación y fallo el día 15 de abril de 2021.

Magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

### PRIMERO.- Hechos relevantes.

1. Los Sres. Alfredo y Ángeles contrataron los servicios de la mercantil DONA CASA, S.L., para la construcción de una vivienda en el solar propiedad de los actores sito en Sant Josep de Sa Talaia, Ibiza.
2. Dicho contrato resultó incumplido a tenor de las manifestaciones de los actores, por lo que estos interpusieron una demanda de resolución de contrato, interesando la condena de la demandada al pago de la cantidad de 206.545'68 euros.
3. En dicha demanda también se ejercitó una acción de "levantamiento del velo" frente al resto de codemandados.
4. La sociedad DONA CASA, S.L., fue declarada en concurso por un auto del Juzgado Mercantil 2 de Barcelona el día 4 de junio de 2020.
5. La demanda fue presentada el día 8 de julio, siendo admitida a trámite el 15 del mismo mes, dando lugar al procedimiento ordinario 1161/2020.
6. Por diligencia de ordenación de fecha 9 de septiembre se dio traslado a la parte y al Ministerio Fiscal el plazo común de 10 días, para que manifestasen lo que tuvieran por conveniente sobre la posible falta de competencia objetiva de del Juzgado de lo Mercantil 2 para conocer del asunto sometido a su decisión, por corresponder las acciones ejercitadas al conocimiento de los juzgados de 1ª Instancia y respecto de la sociedad en concurso por tener que ejercitarse en el seno de dicho concurso.
7. El 10 de noviembre de 2020 se dictó auto por el Juzgado de lo Mercantil 2 que rechazaba la competencia objetiva del Juzgado para conocer del citado procedimiento.

### SEGUNDO.- Posición del Tribunal.

1. Recurrida por los demandantes dicha resolución, cabe recordar que al juez del concurso le incumbe, con carácter general (a salvo específicas excepciones - capacidad, filiación matrimonio o menores), la competencia para el conocimiento de las acciones civiles dirigidas contra el patrimonio del concursado y que pueden conllevar una incidencia trascendente sobre el mismo ( artículo 8.1º de la Ley Concursal en relación con el artículo 86 ter, nº 1, de la LOPJ ). Se trata de una previsión legal de considerable amplitud que responde a la conveniencia de que sea el juez del concurso el que decida sobre aquellas demandas que pudieran acabar determinando una influencia sobre el activo o sobre el pasivo concursal.



2. En el presente caso se ejercita una acción de resolución contractual por incumplimiento de la parte demandada, donde se solicita la restitución de las cantidades que los demandantes habían entregado a cuenta y los daños morales, todo ello por un total de 206.545,68.-€. Estamos ante una demanda civil que puede tener consecuencias significativas en el patrimonio de la concursada, y por lo tanto, su conocimiento debe atribuirse al juez del concurso.

3. No es motivo para rechazar la competencia del juez del concurso que junto a la acción resolutoria del contrato se haya ejercitado una acción de levantamiento del velo frente al resto de codemandados, habiendo dicho ya este mismo Tribunal en sentencia de fecha 31 de octubre de 2018 (ROJ: SAP B 10808/2018 - ECLI:ES:APB:2018:10808) y de 06 de febrero de 2020 ( ROJ: SAP B 654/2020 - ECLI:ES:APB:2020:654 ) que "*creemos que concurre criterio de conexión entre las diversas acciones acumuladas, porque todas ellas tienen en común numerosos hechos, y el principio de especialidad determina que la acumulación solo sea posible ante los órganos especializados, que es ante los cuales han acudido las demandantes. Por tanto, no tiene fundamento la alegación de falta de competencia objetiva*" respecto de la acción de levantamiento del velo.

#### **TERCERO. Costas.**

1. La estimación del recurso de apelación determina que no proceda efectuar expresa imposición de las costas correspondientes a esta segunda instancia, a tenor de la regla prevista en el nº 2 del artículo 398 de la LEC.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Alfredo y Ángeles contra el auto dictado el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, que se revoca en el sentido de estimar la competencia del referido juzgado para tramitar la demanda presentada por los recurrentes.

No efectuamos expresa imposición de las costas derivadas de esta segunda instancia. Ordenamos la devolución del depósito constituido al recurrir.

Contra esta resolución judicial no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.